

namiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2475/1962, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el plan general de colonización del Sector I de la zona regable denominada «Llanos de Albacete» (Albacete).

Por Decreto número setecientos setenta y tres, de trece de mayo de mil novecientos sesenta y uno, se declaró de alto interés nacional la colonización de la zona regable denominada «Llanos de Albacete», estableciendo esta disposición que la aprobación y desarrollo de los planes generales que redacte el Instituto Nacional de Colonización para las distintas fracciones de la zona habrían de atemperarse al logro de los sucesivos caudales de aguas subterráneas necesarias para su puesta en riego.

Con esta finalidad, el Instituto ha dividido la zona en tres sectores, y obtenido en el momento actual los volúmenes de agua que exige la transformación en regadío del sector I, ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, su correspondiente Plan General de Colonización.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización del sector

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan general redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización del sector I de la zona «Llanos de Albacete», declarada de alto interés nacional por Decreto de trece de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Para el desarrollo de este Plan, se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DEL SECTOR

El sector I de la zona regable de «Llanos de Albacete» queda definido, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por las Leyes sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, dentro de los límites que siguen:

Línea que partiendo de la pedanía denominada El Salobral, del municipio de Albacete, se cibe al camino de la Fuente del Charco al Salobral, canal de María Cristina hasta el Molino del Buen Retiro, caminos de Santa Ana a Albacete y de la Bacariza al encuentro con la carretera de Albacete a Aguilas, linde del campo de aviación de Los Llanos, curva de nivel de cota setecientos hasta el sondeo de «El Pasico», continuando por el canal de enlace de este sondeo con el de «El Salobral»

hasta la alineación de la fachada principal del cementerio de la pedanía de este nombre, siguiendo por la fachada indicada a su esquina Sur y de aquí alineación de seiscientos metros al cruce de la carretera de Los Anguiles con la de Albacete-Aguilas a enlazar con el origen de la delimitación.

La superficie del sector es de dos mil quinientas hectáreas, de las que son útiles para el riego dos mil cincuenta.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DEL SECTOR Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A.—Obras públicas en servicio

Las que interesan al sector son:

- a) Carretera comarcal C-tres mil doscientos once de Albacete a Aguilas.
- b) Canal de saneamiento de El Salobral.

B.—Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, estas obras, construidas unas, proyectadas otras y en estudio las demás, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general:

I. Línea de alta tensión y centrales de transformación para el servicio de las elevaciones, alumbrado o servicios del nuevo pueblo, así como las redes de distribución en baja tensión.

II. Caminos generales: De acceso al nuevo pueblo desde el kilómetro tres coma trescientos de la carretera comarcal C-tres mil doscientos once de Albacete a Aguilas de los sectores I y II que partiendo del nuevo pueblo enlazan, respectivamente, con el kilómetro nueve coma doscientos de la citada carretera y con los sondeos de Fuente del Charco y de servicio de los canales de riego.

III. Desvío y rectificación de la cañada de Andalucía.

IV. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y obras de pavimentación y urbanización del nuevo pueblo.

V. Construcción de edificios sociales (administración, casa y almacén de la Hermandad Sindical, Iglesia y Casa Rectoral, Escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etc) en el nuevo pueblo y casa de guardería y administración en las elevaciones con sus urbanizaciones anejas.

VI. Bosquete de protección en el nuevo pueblo y plantaciones lineales en sus calles, así como en los caminos generales y en el colector o desagüe principal de María Cristina.

b) Obras de interés común para el sector:

I. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados y en ejecución por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus edificaciones e instalaciones de elevación.

II. Canales y redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades-tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego del sector.

III. Plantaciones lineales en los canales y redes de acequias, desagües y caminos de servicio del sector.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

II. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdivide el sector.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Mejoras de carácter permanente de toda índole que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en el nuevo pueblo.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

Las obras antes descritas de interés general y de interés común para el sector serán proyectadas y construidas por el

Instituto Nacional de Colonización, así como también las de interés privado correspondientes a las unidades de explotación de tipo medio instaladas por dicho Organismo en las tierras en exceso o reservadas a modestos propietarios cultivadores directos y personales que expresamente lo soliciten y ofrezcan las garantías que les fueren exigidas por el Instituto. Corresponderá a la iniciativa particular construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización del sector.

Para la ejecución de todas estas obras se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

III. NUEVO NÚCLEO DE POBLACIÓN

La población que se instale en el sector será alojada en viviendas que para atender sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias se agruparán de la manera siguiente:

a) En torno y como ampliación del actual núcleo urbano de El Salobral.

b) Formando un nuevo pueblo denominado Aguasnuevas, que se sitúa en la margen derecha del canal de María Cristina, equidistante su centro de gravedad unos ochocientos setenta y cinco metros del caserío de Salomón y del puente sobre dicho canal del camino de Fuente del Charco al citado caserío.

IV. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras del sector las siguientes clases:

A) Tierras de labor.

Primera.—Llanas, de coloración pardo rojiza, textura silíceo-arcillosa o silíceo-limosa, profundidad de la lastra caliza superior a ochenta centímetros, velocidad de infiltración y permeabilidad buenas, subsuelo arenoso franco, con velocidad de infiltración media o escasa. Son tierras calizas de buena fertilidad y producción, cultivadas anualmente de cereales, trigo y cebada principalmente, siendo poco frecuente el barbecho en blanco. Están situadas en los ruedos que mantienen siempre resiembros y corresponden a las clases primera, segunda y tercera de Catastro.

Segunda.—Llanas o ligeramente onduladas, de coloración pardo-rojiza o pardo clara, textura silíceo-limosa, con suelo de profundidad no inferior a cincuenta centímetros, velocidad de infiltración y permeabilidad buenas, subsuelo arenoso o gravoso arenoso, muy calizo, con velocidad de infiltración y permeabilidad excesiva o buena. Son tierras de media fertilidad y producción, cultivadas a tres hojas: barbecho, siembra y resiembra, que corresponden a las clases cuarta, quinta y sexta de Catastro.

Tercera.—Llanas u onduladas de poca pendiente, coloración pardo clara o amarillenta, textura suelta arenosa o areno cascajosa, con suelo de profundidad no inferior a treinta centímetros, velocidad de infiltración y permeabilidad buena o excesiva, subsuelo arenoso o gravoso arenoso, muy calizo y con una velocidad de infiltración excesiva o buena. Son tierras de una fertilidad mediocre que se explotan normalmente de año y vez con barbecho blanco y corresponden a las clases séptima, octava y novena de Catastro.

Cuarta.—Tierras calizas, llanas u onduladas mas desigualmente que las anteriores, de coloración pardo-clara o amarillenta, textura silíceo-arenosa o gravoso-arenosa, velocidad de infiltración y permeabilidad alta o excesiva; subsuelo muy calizo, gravoso o arenoso; velocidad de infiltración y permeabilidad excesiva o alta o con baja caliza o arena compacta de cierta consistencia. Son tierras de escasa o mediocre fertilidad, que se cultivan de año y vez o con rozas para descanso del terreno. Corresponde a las clases décima, undécima y duodécima de Catastro.

Quinta.—Regadíos eventuales. Tierras de cualquiera de las clases anteriores dedicadas a regadíos de cereales o leguminosas de invierno, sin segundas cosechas, por disponer su propietario de estaciones elevadoras en parcelas contiguas de riego fijo, que permiten proporcionar de forma real y efectiva riegos de auxilio para las cosechas indicadas y sin que la extensión beneficiada pueda en ningún caso ser superior a la superficie de riego fijo del mismo pozo o instalación. Por ello,

aunque pudiera recibir los beneficios del riego, se clasificará y valorará de secano la extensión que exceda de la que haya sido efectivamente beneficiada por dicho riego eventual, sin rebasar el límite anterior, porque las clases y valores fijados para las tierras de labor responden a las circunstancias locales de su explotación, que no excluyen la eventualidad de utilizar ocasionalmente pozos.

Sexta.—Regadíos temporales. Tierras de cualquiera de las cuatro primeras clases que se encuentran real y efectivamente mejoradas por labores, estercolados y riegos de verano en la última campaña como consecuencia de estar sometidas a la alternativa de un año de patatas (generalmente en aparcería), seguidas al año siguiente de cereales de invierno sin segunda cosecha. Disponen de estaciones elevadoras propias que proporcionan de forma real y efectiva riegos de estación a la cosecha indicada (u otra similar de la misma época y duración) y sin que la extensión que se pueda clasificar en esta clase exceda de la que en la última campaña haya sido efectivamente regada y mejorada. Por ello, aunque pudiera recibir los beneficios de riego, se clasificará y valorará de secano la extensión que exceda de la mejorada por las citadas labores, estercolados y cultivos de verano en la última campaña, ya que su efecto es solo temporal o limitado.

Séptima.—Regadíos fijos. Terrenos que mantienen permanentemente en alternativa cultivos de regadío usuales en la comarca (alfalfa, judías, patatas, maíz y huerta) con explotación continua o de segundas cosechas, y que disponen de instalaciones fijas para regadío, dotaciones de agua adecuadas y alcanzan una intensidad de explotación equivalente por lo menos a los índices fijados en el artículo segundo de este Decreto. Corresponden a los terrenos que tributan catastralmente por concepto de riego o se hallan en período de exención temporal.

B) Tierras de labor con plantaciones:

Octava.—Terrenos con viñedo en plena producción.

Novena.—Tierras de labor con viñedo en formación.

C) Tierras de erial a pastos:

Décima.—Superficie de terreno dedicada a pastos o a rozas de varios años y que son por lo general terrenos baldíos, muy calizos, de escasa fertilidad y rendimiento. Corresponden a los terrenos catastrados como de erial a pastos o pastizales.

V. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

En el proyecto de parcelación del sector que ha de formular el Instituto se establecerán las unidades de explotación siguientes:

a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten a determinar en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve—modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos—y en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a la que exija la parcelación técnica del sector, no podrá exceder de cuarenta hectáreas.

b) Las unidades parcelarias que se establezcan en las tierras declaradas en exceso serán de tipo medio, a las que se asigna una extensión de seis hectáreas.

Estas unidades formarán en lo posible coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación máxima del diez por ciento en más o en menos de su extensión.

VI. DESTINO DE LAS TIERRAS EN EXCESO DEL SECTOR

Las tierras del sector declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los fines siguientes:

Primero. Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la colonización del sector.

Segundo. Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos regables en el sector con superficie igual o mayor de dos hectáreas e inferior a seis, que no dispongan de tierras exceptuadas en el referido sector ni de otros terrenos fuera del mismo con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia y que lo soliciten del Instituto en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto, como tierras en exceso, de las de secano regables pertenecientes al modesto propietario en el sector, cuyo importe de tasación se ingresará en aquel Or-

ganismo como primera partida de reintegro del valor del lote que éste le hubiera cedido.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras declaradas en exceso que pertenecían al modesto propietario.

Tercero. Instalación de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación a colonos del Instituto.

Mientras las tierras en exceso ocupadas por el Instituto no sean necesarias para la ejecución de las obras o se declare su puesta en riego, dicho Organismo las cederá provisionalmente para su cultivo en secano a modestos cultivadores, según determina el artículo dieciocho de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

VII. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA SELECCIÓN DE COLONOS. CÁLCULO DE LAS FAMILIAS QUE SERÁN INSTALADAS POR EL INSTITUTO EN LAS TIERRAS EN EXCESO DEL SECTOR

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas Regables, la selección de los que se instalen en el sector se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero.—Modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos en el sector, con superficie total inferior a la que se fija para la unidad de tipo medio que no dispongan de tierras exceptuadas en el mismo ni de otros terrenos fuera de él, con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia y que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fincas en el sector.

Segundo.—Arrendatarios o aparceros de las tierras afectadas por la transformación en regadío del sector siempre que no sean propietarios de otras tierras con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia.

Tercero.—Colonos o braceros del término de Albacete y de otros de la provincia en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a los nuevos terrenos regables.

Cuarto.—Colonos o braceros de otras provincias de las que pueda convenir trasladar el exceso de población agrícola.

Quinto.—Propietarios del sector que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y duodécimo de la Ley de Zonas Regables.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan general de colonización, y aplicando las normas de reserva que se establecen en este Decreto, se calcula en unas mil cuatrocientas sesenta hectáreas la extensión de tierras en exceso, en las que el Instituto llegará a instalar un mínimo de doscientas cuarenta familias de cultivadores en unidades de explotación de tipo medio, no pudiéndose precisar el máximo por depender del número de modestos propietarios cultivadores directos y personales que soliciten la adjudicación o la cesión en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio y de la extensión de las tierras que actualmente pertenecen a estos modestos propietarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

Obras de intereses privados de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las tierras reservadas en el sector o fracción del mismo, a que la mencionada declaración se re-

fiera, deberán tener ultimados los trabajos de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se hubieran considerado técnicamente posibles y necesarios y construídas en sus fincas o en solares del nuevo pueblo de Aguasnuevas, cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para su obreros fijos, a razón de una vivienda por cada dieciocho hectáreas comprendidas en la parte de la superficie reservada que diste más de dos kilómetros del centro urbano de El Salobral. Al aprobarse el proyecto de parcelación de la zona, el Instituto dictará instrucciones relativas a la formulación y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en el sector o fracción del mismo, según los casos, habrá de alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

Superficie dedicada a cultivos de verano: Sesenta por ciento de la total regable de la explotación.

Consumo de agua para riego: Cuatro mil metros cúbicos-hectárea en el periodo comprendido desde primero de abril a treinta y uno de octubre de cada año.

Producción bruta vendible expresada en trigo: treinta y cinco quintales métricos-hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPÍTULO TERCERO

Tierras exceptuadas

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las tierras enclavadas en el sector regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construídas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo, y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente.

A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el de las tierras definidas de riego fijo en el artículo primero, directriz cuarta, de este Decreto, que alcance los índices mínimos de intensidad establecidos en el artículo segundo del mismo, que habrán de ser conservados por los propietarios, pues, de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPÍTULO CUARTO

Reserva de tierras

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en el sector I de la zona «Llanos de Albacete» que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera. Si la superficie, llevada por los propietarios de modo directo en el sector y no exceptuada, fuera igual o inferior a seis hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda. Si dicha superficie estuviera comprendida entre seis y treinta hectáreas, la reserva será de seis hectáreas.

Tercera. Si fuese superior a treinta hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de cuarenta hectáreas.

Cuarta. Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto no quedarán

exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de sesenta días fijado en el artículo séptimo de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción realizadas por el Instituto. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en el sector, se les aplicarán las precedentes normas de reserva, con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedar exceptuada.

CAPITULO QUINTO

Precios de las tierras

Artículo quinto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos Ptas./Ha.	Máximos Ptas./Ha.
A) Tierras de labor:		
Primera	12.500	14.000
Segunda	10.500	12.500
Tercera	9.500	10.500
Cuarta	8.500	9.500
Quinta (regadíos eventuales)	Los que correspondan por la clase de terreno de labor, incrementados en 3.000 pesetas la hectárea	
Sexta (regadíos temporales) ..	18.000	21.000
Séptima (regadíos fijos) ...	40.000	65.000
B) Tierras de labor con plantaciones:		
Octava (viñedo en plena producción)	30.000	32.000
Novena (viñedos en formación)	Se incrementará, a los precios del terreno en secano, el importe de las plantaciones realizadas.	
C) Tierras de erial a pastos:		
Décima	2.000	3.000

CAPITULO SEXTO

Plan de obras

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para aprobar el plan de obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización del sector I, siendo de aplicación a este plan lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de trece de mayo de mil novecientos sesenta y uno por el que se declaró de interés nacional la zona «Llanos de Albacete». Este plan de obras tendrá el contenido siguiente:

a) Anteproyecto de las redes de acequias, desagües y caminos del sector.

b) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz II, de este Decreto.

CAPITULO SEPTIMO

Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo séptimo.—Los propietarios de tierras enclavadas en el sector, durante el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas y reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De las tierras que debiendo quedar exceptuadas hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones realizadas por el Instituto.

b) De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios cultivadores directos y personales.

c) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Finalizado este plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirán la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada, y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo octavo.—En el proyecto de parcelación del sector se considerarán como tierras en exceso las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización del sector.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios del sector que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona «Llanos de Albacete», siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero. Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo. Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas sitas en el mismo sector.

Tercero. Que la transmisión se haya realizado en favor de sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies, que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas tierras en exceso, se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo tercero, del presente Decreto.

Artículo noveno.—El señalamiento de la superficie reservable conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos del sector.

Segundo. Agrupada en un solo predio, en torno o sobre la base de los elementos que se citan a continuación, por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación del sector, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alte-

rarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo décimo.—Redactado por el Instituto el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Jefe del Instituto Nacional de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo decimoprimer.—Aprobado el Proyecto de Parcelación del sector, la Dirección General de Colonización y la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria formularán propuesta conjunta al Ministro de Agricultura de la delimitación de las áreas incluidas en el sector, en las que resulte necesario promover de oficio los correspondientes trabajos de concentración.

CAPITULO OCTAVO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimosegundo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en el sector, con la misma extensión asignada a la unidad de explotación de tipo medio, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.

Artículo decimotercero.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola del sector mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los centros de servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas captadas por el Instituto y las que en lo sucesivo se obtengan por el mismo, dentro del sector, se destinarán al riego de las tierras que se declaren en exceso y de las que se concedan en reserva a los propietarios.

La explotación de estas captaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua, en las que figure incluida la cuota de amortización, en un periodo no superior a cuarenta años, del sesenta por ciento del coste de las captaciones y de sus instalaciones.

La Comunidad de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las captaciones en cualquier momento, previo abono de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendiente de amortización.

Segunda.—Todas las personas o entidades que deseen realizar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas en la zona de «Llanos de Albacete», delimitada por el Decreto de trece de mayo de mil novecientos sesenta y uno, o que se propongan ampliar las dotaciones que disfruten o proseguir obras iniciadas con cualquiera de esas finalidades, sin perjuicio de cumplir los requisitos que en su caso exija la legislación vigente, vendrán, además, obligadas a obtener previamente autorización de la Dirección General de Colonización, que, atendiendo a las necesidades actuales o futuras de la labor colonizadora en la zona regable de «Llanos de Albacete», dictará la resolución que estimare procedente.

La concesión de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, no constituirá obstáculo para la aplicación, en su caso, de las facultades que otorga al Instituto Nacional de Colonización la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y especialmente su artículo treinta y tres, apartado primero, respecto de la expropiación de los terrenos, edificios, derechos y demás bienes precisos para la ejecución de las obras y la efectiva colonización de las zonas regables.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización del Sector I de la zona de «Llanos de Albacete», que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2476/1962, de 20 de septiembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes situados en los términos municipales de Garfín, San Bartolomé de Rueda y Valdealcón, anejos del Ayuntamiento de Gradedes, de la provincia de León.

En los términos municipales de Garfín, San Bartolomé de Rueda y Valdealcón, anejos del Ayuntamiento de Gradedes, de la provincia de León, están situados los montes «Ceposa y Rebedul», número ciento diez del Catálogo de Utilidad Pública; «Riberas», número ciento doce del Catálogo de Utilidad Pública, y «Bosque del Almirante», que tienen superficies importantes cubiertas únicamente de matorral de brezo, aptas para ser repobladas con varias especies de pino. En la actualidad las rentas que se obtienen de estas superficies son mínimas, y su repoblación, por la futura producción maderera de las masas arbóreas que se creen, hará que las mismas se eleven en cantidad muy apreciable e influirá en la mejora de la economía de las localidades afectadas, por lo que procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación, de diferentes montes que se consideran de «repoblación obligatoria», con una extensión total de mil ochocientos doce hectáreas veintitrés áreas, situados en el término municipal de Gradedes, de la provincia de León, con arreglo al siguiente detalle:

Perímetro primero.—Novecientas setenta y una hectáreas treinta y ocho áreas del monte «Ceposa y Rebedul», número ciento diez del Catálogo de Utilidad Pública, de la pertenencia del pueblo de Garfín, anejo del Ayuntamiento de Gradedes, comprendida dentro de los límites: Norte, línea de término entre Lugán y Garfín, desde el monte «El Bosque del Almirante» al término de Valporquero; Este, camino de los Barrillos hasta Meloneras; Sur, línea recta desde Meloneras hasta el cruce de los caminos de Garfín a La Ceposa y de La Radiella, y Oeste, camino de Garfín a La Ceposa desde el citado cruce hasta el término de Lugán.

Perímetro segundo.—Doscientas treinta y ocho hectáreas veintiocho áreas del monte «Riberas», número ciento doce del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a los pueblos de Garfín y San Bartolomé de Rueda, anejos del Ayuntamiento de Gradedes, comprendidas dentro de los límites: Norte, línea de términos entre San Bartolomé de Rueda y Valporquero, camino de Matamedio desde el término de Valporquero hasta la curva situada en la Majada de Arriba; Este, línea recta desde la curva del camino Matamedio en la Majada de Arriba hasta el mojón situado en la Majada del límite con Garfín por encima del paraje «Vallinomorro». Esta línea tiene orientación N. S.; Sur, línea de término entre San Bartolomé de Rueda y Garfín, entre el mojón citado en el límite Este y el vértice conocido por «Las Meloneras», y Oeste, camino de los Barrillos, que forma límite entre Garfín y San Bartolomé de Rueda, desde «Las Meloneras» hasta el término de Valporquero.

Perímetro tercero.—Seiscientos dos hectáreas cincuenta y siete áreas del monte «El Bosque del Almirante», de pertenencia particular, con servidumbres de pastos de Garfín y Valde-